

Datos del Expediente

Carátula: ESPINOSA CARLOS ALBERTO C/ CARDONE EDUARDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 27/10/2023

N° de Receptoría: JU - 3997 - 2021

N° de Expediente: JU - 3997 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 01/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)01/02/2024 12:47:40 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 572263F2

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20348033973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro 01/02/2024 13:05:44

Funcionario Firmante 01/02/2024 12:35:11 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/02/2024 12:42:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/02/2024 12:47:39 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico 2

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 01/02/2024 13:21:38

Fecha de Notificación 02/02/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%09Nè1è&qÂwsŠ

254600170006819787

Expte. n°: JU-3997-2021 ESPINOSA CARLOS ALBERTO C/ CARDONE EDUARDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3997-2021 caratulada: "ESPINOSA CARLOS ALBERTO C/ CARDONE EDUARDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 18/09/2023 el Sr. Juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda instaurada por Carlos Alberto Espinosa contra Eduardo Cardone haciéndose extensiva a la citada en garantía Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los términos de su cobertura vigente, y en consecuencia, condenó a estos últimos a abonar al accionante en concepto de daños y perjuicios, las siguientes sumas: \$25.000 por gastos en la reparación la motocicleta, \$150.000 de Gastos Médicos, y \$5.800.000 por incapacidad sobreviniente, con más intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., tuvo por acreditado que en la ciudad de Junín, el día 3/4/2021 a la 15:20 hs. aproximadamente, cuando el accionante que maniobraba una motocicleta marca Gilera, modelo Smash 110, por calle Güemes en dirección a la Ruta Nacional N° 188, fue embestido en su lateral izquierdo por el demandado que lo hacía al comando de un automóvil marca Renault, modelo Sandero dominio: AD469FY, por calle Jean Jaures en dirección a la Av. Circunvalación, precisamente en la intersección formada por ambas arterias.-

Arribó a dicha conclusión valorando los dichos del único testigo presencial, y del informe del Hospital en el que el accionante fuera atendido, y especialmente a la actitud reticente de la citada en garantía quien se negara a acompañar una copia de la denuncia de siniestro por parte de su asegurado pese a encontrarse debidamente intimada a ello.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía en fecha 26/09/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 7/11/2023.-

La crítica allí desarrollada se dirige a lo que estima ha sido una injustificada y arbitraria atribución de responsabilidad sin que exista elemento probatorio alguno a partir del cual pueda tenerse por acreditado que el asegurado haya intervenido en el evento en que se sustenta el reclamo actoral, habiendo incumplido el accionante la carga de acreditar dicho extremo.-

Así señala la completa irrelevancia del informe pericial mecánico, el que nada aporta sobre la existencia o mecánica de la pretensa colisión.-

Respecto al testimonio del Sr. Andrada, considera que su atendibilidad se ve afectada a partir de las contradicciones existentes entre sus dichos (en la moto solo transitaba el actor) y la versión actoral de los hechos (transitaba junto a su nieto), y la ausencia de peso del testimonio en miras de identificar al conductor y al vehículo participante en la colisión con la motocicleta del actor.-

Por último sostiene que de su parte no ha existido la falta de colaboración que se le endilga, considerando asimismo insuficiente la falta e acompañamiento de la denuncia de siniestro para tener por acreditada la colisión en que se funda la pretensión actoral.-

Insiste en que no existe obligación legal de llevar libro de denuncias de siniestros al tratarse de un acto administrativo entre el asegurado y la compañía aseguradora.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por el actor mediante la réplica presentada en fecha 15/11/2023, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccctes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.-).

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se reputa existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Conforme a lo hasta aquí expuesto la cuestión a resolver se encuentra circunscripta a dilucidar si en autos se encuentra acreditada la existencia de una colisión en la que participara el vehículo al mando del demandado con la consiguiente presunción de causalidad legalmente establecida, como lo entendiera el sentenciante de grado, o por el contrario si asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que el accionante fracasó en su intento de acreditar la colisión en que sustenta su reclamo.-

En tren de resolver la cuestión, habré de coincidir con el sentenciante de grado en cuanto considero que el obrar reticente de la aseguradora citada en garantía quien pese a haber sido dos veces oficiada a fin de que adjuntara la denuncia de siniestro efectuada oportunamente por el demandado, no acompañara dicha documentación, configura un fuerte indicio relativo a la existencia de la colisión en que se sustenta la pretensión resarcitoria actoral (conf. arts. 163 inc. 45, 386, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En relación a este punto, se ha sostenido que: "...El rancio brocárdico "nemo tenetur contra se" -nadie tiene el deber de favorecer la posición del adversario-, ha sido morigerado a través de la reforma procesal, pues la misma muestra una orientación publicística, y así, si bien frente a la negativa del requerido no cabe emplear la coerción para obtener el instrumento que obra en su poder, no lo es menos que la negativa a presentarlo constituye una presunción contraria, en este caso grave, cuando resultaren manifiestamente verosímiles las alegaciones formuladas por la contraria..." (Morello-Sosa Berizonce, "Cod. Proc. en lo Civ y Com. de la Prob. de Bs. As.", T V-A, págs. 434/5).-

A lo antes expuesto es dable agregar que resultando la víctima de un accidente de tránsito un sujeto equiparable al consumidor, pesa sobre la aseguradora el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder (conf. arts. 1.092, 1.094 del C.C.C. y arts. 1, 53 y ccdtes. de la ley 24.240).-

Aclarado ello es dable destacar que la recurrente en ningún momento negó la existencia del instrumento requerido, habiendo mantenido una conducta obstruccionista, tanto al oponerse a la producción de la prueba como al ignorar los sucesivos requerimientos tendientes a la incorporación de la documentación requerida, comportamiento reticente que: "...ejemplifica la contracara de una conducta sustentada en el principio de buena fe procesal mentado y de allí que el legislador haya previsto una vía expresa para sancionarla..." (Camps, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", T II, comentario art. 386 pág. 56).-

Precisado ello, es dable señalar que más allá de la inconsistencia señalada por la recurrente respecto al testimonio brindado por el Sr. Andrada en la declaración obrante en la vista de causa celebrada en fecha 21/12/2022, respecto a la cantidad de personas que transitaban en la motocicleta que interviniera en el accidente, lo cierto es que en lo sustancial dicho testimonio convalida la existencia de la colisión en los términos expuestos en la demanda (conf. art. 384 del C.P.C.C.).-

Y es que si bien, el testigo no brindó mayores precisiones respecto al automotor que chocara con el accionante ni del conductor, mas allá del color del automóvil y que el conductor era una persona mayor, considero que dichas imprecisiones resultan por un lado atendibles tomando en consideración que al momento de declarar ya había pasado más de un año de la producción de la colisión, y por el otro demostrativos de la espontaneidad y autenticidad del relato, el que, junto a la reticente

actitud asumida por la demandada en autos, resultan suficientes para tener por acreditada la existencia del hecho dañoso fundante de la pretensión actoral (conf. arts. 375, 384, 386 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

No debe perderse de vista que: "...Los exagerados detalles de un hecho antiguo hacen sospechar una preparación artificial del testigo cuando las lagunas y contradicciones sobre puntos secundarios pueden ser señales de sinceridad, pues la fidelidad del recuerdo disminuye con el tiempo. La espontaneidad y sinceridad que refuerzan el valor de los testimonios, se mide en gran medida por el recuerdo borroso de algunos detalles, que comúnmente se pierden en la memoria (arts. 384 y 456 del CPCC)..." (JUBA. SUMARIO B857113 CC0100 SN 7240 RSD-145-5 S 07/07/2005).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, teniendo por acreditada la existencia de la colisión en la que participara el vehículo al mando del demandado asegurado, es que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, con costas de Alzada a su cargo (conf. arts. 68, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.; y arts. 1.736, 1.757, 1.769).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: - artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuenta fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuenta fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

VOLTA Gaston Mario
JUE

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^